

# CUADERNOS DE ORGÁNICO

REVISTA JURÍDICA DE DERECHO DE ÓRGANICO

DE LA

ASOCIACIÓN JUDICIAL

FRANCISCO DE VITORIA

**Director:**

**GUSTAVO ANDRÉS MARTÍN MARTÍN**

**Coordinador:**

**ESTEFANÍA LÓPEZ MUÑOZ**

**-ABRIL 2018-**



## **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

**1.- EL GRUPO DE ESTADOS CONTRA LA CORRUPCIÓN (GRECO). ANÁLISIS DEL ÚLTIMO INFORME PUBLICADO EL 3 DE ENERO DE 2018. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.**

**Sergio Oliva Parrilla**

*Juez*

**2.- EL TRIBUNAL SUPREMO CORRIGE AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; CUÁNDO Y CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS SE SEÑALAN NO PUEDE ORDENARSE DESDE EL CONSEJO, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES**

**Ramón Fernández Flórez**

*Magistrado*

# **EL GRUPO DE ESTADOS CONTRA LA CORRUPCIÓN (GRECO). ANÁLISIS DEL ÚLTIMO INFORME PUBLICADO EL 3 DE ENERO DE 2018. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.**

**Sergio Oliva Parrilla**

*Juez*

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de la Orotava.

**RESUMEN:** *El Grupo de Estado contra la Corrupción (GRECO) se creó en el año 1998, en el seno del Consejo de Europa. Desde su creación ha realizado cuatro rondas de evaluación con el objeto de mejorar la capacidad de sus miembros para luchar contra la corrupción y velar por el cumplimiento de sus tareas en ese terreno. Este artículo analizará las recomendaciones del último informe del GRECO a las autoridades españolas, en materia judicial, y las eventuales consecuencias del incumplimiento de estas.*

**VOCES:** Grupo de Estado contra la Corrupción (GRECO). Independencia Judicial. Transparencia. Tratado de la Unión Europea. Constitución Española.

## **ARTÍCULO**

### **1.- El Grupo de Estado contra la Corrupción (GRECO). Creación. Naturaleza. Composición. Objeto.**

Para encontrar el origen de esta institución debemos remontarnos a la Resolución (97) 24<sup>1</sup> del Comité de Ministros, adoptada el 6 de noviembre de 1997 con ocasión de su 101º Período de Sesiones, en la que se establecieron los 20 Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción. En el desarrollo de la mentada resolución, al año siguiente (Resolución

---

<sup>1</sup> [resolución \(97\) 24](#) (en inglés)

[98] 7)<sup>2</sup> se autoriza la adopción del Acuerdo Parcial Ampliado por el que se establece el «Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)», adoptada por el Comité de Ministros en mayo de 1998 en su 102º Período de Sesiones, que tendría su efectiva puesta en marcha a través de la Resolución (99) 5<sup>3</sup>, el 1 de mayo de 1999.

El denominado Grupo de Estados contra la Corrupción estaba inicialmente compuesto por 17 de los estados miembros del Consejo (Bélgica, Bulgaria, Chipre, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España y Suecia), a los que se añadieron con posterioridad todos los estados miembros del Consejo, Bielorrusia y Estados Unidos, conformando, en la actualidad, un total de 49 países.

El GRECO es una institución que tiene por objeto mejorar la capacidad de sus miembros para luchar contra la corrupción y velar por el cumplimiento de sus tareas en este terreno. Para conseguir esa finalidad, se parte del estricto cumplimiento de los principios rectores de la lucha contra la corrupción (Resolución [97] 24 del Comité de Ministros), elaborando una amalgama de instrumentos jurídicos internacionales en pro del cumplimiento del Programa de Acción contra la Corrupción, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos de ratificación de los estados miembros.

A nivel español, debemos destacar el artículo 14 del Instrumento de Ratificación del Convenio Civil sobre la Corrupción de 1 de diciembre 2009<sup>4</sup> (número 174 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999 (RCL 2010\943) y el artículo 24 del Instrumento de Ratificación del Convenio penal sobre la corrupción de 26 de enero 2010<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> [resolución \(98\) 7](#) (en inglés)

<sup>3</sup> [resolución \(99\) 5](#) (en inglés)

<sup>4</sup> [Instrumento de Ratificación del Convenio Civil sobre la Corrupción de 1 de diciembre 2009](#)

<sup>5</sup> [Instrumento de Ratificación del Convenio penal sobre la corrupción de 26 de enero 2010](#)

(Convenio número 173 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999 (RCL 2010\2115). En los citados preceptos se establece, respectivamente, que “*el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) se encargará del seguimiento de la aplicación por las partes del presente Convenio*”.

## **2.- Procedimientos de evaluación. Recomendaciones.**

El GRECO realiza procedimientos de evaluación, bajo el prisma de una estricta observancia del principio de igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros. En el mecanismo de evaluación se distinguen dos fases:

1.- Procedimiento de evaluación "horizontal": todos los miembros son evaluados dentro de una ronda de evaluación que conduzca a recomendaciones encaminadas a promover las reformas legislativas, institucionales y prácticas necesarias.

2.- Procedimiento de cumplimiento: diseñado para evaluar las medidas tomadas por sus miembros para implementar las recomendaciones.

El proceso de evaluación, encargado a un equipo de expertos designados por el GRECO, consiste en el análisis de la situación de cada país sobre la base de respuestas escritas a un cuestionario e información recopilada en reuniones con funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil. Tras una primera redacción del informe, se comunica al Estado miembro analizado para que formulen los comentarios que estimen pertinentes. Tras ese paso, se presenta el informe al GRECO para su examen y aprobación.

Las conclusiones de los informes de evaluación pueden indicar que la legislación y la práctica del estado miembro cumplen, o no cumplen, con las disposiciones objeto de análisis. Las conclusiones pueden dar lugar a recomendaciones que requerirán, en su caso, la adopción de determinadas medidas en un plazo de 18 meses (volviendo a examinar, tras ese periodo, las recomendaciones pendientes), o a la formulación de observaciones a implementar. No obstante, los estados miembros

analizados no están formalmente obligados a informar en el procedimiento de cumplimiento posterior.

Los informes de cumplimiento (y las adiciones a los mismos) contienen una conclusión general sobre la implementación de todas las recomendaciones, cuyo objetivo es decidir si se da por terminado el procedimiento de cumplimiento con respecto a un miembro en particular.

Desde su creación, se han realizado cuatro rondas de evaluación.

### **3.- Análisis de la Cuarta Ronda de Evaluación. Especial atención a las recomendaciones en materia judicial.**

El Informe de la Cuarta de Evaluación realizado sobre España, fue aprobado en la 62ª sesión plenaria del GRECO<sup>6</sup> (del 2 al 6 de diciembre de 2013) y fue hecha pública el 15 de enero de 2014. La Cuarta Ronda de Evaluación se ocupa de la prevención de la corrupción respecto de los miembros del parlamento, jueces y fiscales.

El informe recoge una serie de importantes loas a los profesionales que se dedican a la función jurisdiccional, remarcando la independencia e imparcialidad individual de los mismos, y su espíritu de servicio y dedicación, a pesar del escaso porcentaje de 10 jueces por 100.000 habitantes en España (uno de los más bajos de Europa). Ahora bien, desde la perspectiva general, como colectivo, se concretan unas recomendaciones que merecen un análisis más exhaustivo:

*“v. realizar una evaluación del marco legislativo que rige el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de sus efectos sobre la independencia de este órgano frente a cualquier influencia indebida, real y aparente, con objeto de corregir cualquier deficiencia que se detecte (párrafo 80);*

*vi. se estipulen por ley los criterios objetivos y los requisitos de evaluación para el nombramiento de altos cargos en la judicatura, por ejemplo,*

---

<sup>6</sup> [Informe de la Cuarta de Evaluación realizado sobre España, publicado el 15 de enero de 2014](#)

*presidentes de las Audiencias Provinciales, de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo, con el fin de garantizar que estos nombramientos no pongan en tela de juicio la independencia, imparcialidad y transparencia de este proceso (párrafo 89);*

*vii. que (i) se adopte y se facilite el acceso al público de un código de conducta para jueces y (ii) que se complemente con servicios de asesoría especializados en conflictos de intereses y demás materias relacionadas con la integridad (párrafo 101);*

*viii. ampliar el plazo de prescripción para procedimientos disciplinarios (párrafo 116)”.*

Tras la mencionada evaluación, las autoridades españolas presentaron un Informe de situación sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones. En el Informe de cumplimiento, adoptado por GRECO en su 72<sup>a</sup> Reunión Plenaria<sup>7</sup> (del 27 de junio al 1 de julio de 2016) y publicado el 10 de octubre de 2016, se concluyó que ninguna de las recomendaciones contenida en el Cuarto Informe de Evaluación había sido satisfactoriamente implementado por España.

En vista de este resultado, el GRECO decidió aplicar la Regla 32, párrafo 2 (i) respecto de los miembros que no cumplen con las recomendaciones contenido en el informe de evaluación mutua, requiriendo a España la presentación de un informe sobre el progreso en la implementación de las recomendaciones antes del 31 de julio de 2017.

A las resultas de las alegaciones de la representación española, el GRECO hizo público el 3 de enero de 2018 el informe provisional de cumplimiento<sup>8</sup> (en su 78<sup>a</sup> reunión, del 4 al 8 de diciembre de 2017). En el citado informe, y centrandó el análisis en las recomendaciones v. y vi., se hace expresa referencia a que las autoridades españolas sostienen que están trabajando en una propuesta de cambios con respecto a la

---

<sup>7</sup> [Informe de cumplimiento](#), publicado el 10 de octubre de 2016 (en inglés)

<sup>8</sup> [Informe provisional de cumplimiento](#), publicado el 3 de enero de 2018 (en inglés)

composición y funciones del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), siendo uno de los cambios claves que los doce miembros de origen judicial del CGPJ sean elegidos directamente por sus propios jueces. Además, también se proponen cambios en relación con el funcionamiento del CGPJ, alejándose del sistema de gestión presidencial, para promover más los métodos de trabajo colegiado, la toma de decisiones a través de mayoría, y la dedicación a tiempo completo de todos los miembros.

El GRECO, reconociendo expresamente cierta satisfacción con el cambio legislativo en relación con el actual del CGPJ, remarca la necesidad que las autoridades políticas no participen, en ningún momento, en el proceso de selección de los miembros de origen judicial del CGPJ. Entendiendo que tal modificación ayudaría, no solo para remediar la crítica por parte de los profesionales de la Justicia, sino también implementaría la confianza del público en el sistema judicial en su conjunto.

Asimismo, como hemos indicado, el GRECO recomendó establecer criterios objetivos y requisitos de evaluación para el nombramiento de los cargos superiores de la judicatura, es decir, los presidentes de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, a fin de garantizar que estos nombramientos no arrojen ninguna duda sobre independencia, imparcialidad y transparencia de este proceso. Aunque, al igual que en el anterior supuesto, las autoridades españolas argumentaron que la Subcomisión de Justicia en el Congreso de los Diputados estaba analizando diferentes propuestas de las asociaciones judiciales sobre los procedimientos de nombramiento, el sistema actual, está caracterizado porque la terna de candidatos judiciales para el concreto puesto es propuesta por el Consejo General del Poder Judicial, sujeto a su vez a un nombramiento formal por el Parlamento.

El GRECO, aunque valoró positivamente el intento de revisión del sistema de designación del Presidentes de Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, proclamó que era demasiado pronto para evaluar el alcance de los cambios y su materialización en práctica, indicando que sería necesario alcanzar a los nombramientos de los más



altos cargos de la judicatura (Audiencia Nacional y Tribunal Supremo), siendo menester fijar con claridad unos criterios objetivos y requisitos de evaluación, legalmente contemplados.

#### **4.- Consecuencias del incumplimiento continuado de las recomendaciones. Eventual aplicación del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.**

Las primeras recomendaciones de la cuarta ronda de evaluación se hicieron públicas en enero de 2014. Cuatro años después, la sociedad española ha sido incapaz de articular una mayoría parlamentaria con verdadera vocación de cumplimiento de las exigencias europeas.

En materia judicial, las estadísticas<sup>9</sup> muestran que España ha incumplido el 75 % de las recomendaciones hechas y ha aplicado parcialmente el 25 %. Otros países de nuestro entorno están en cifras similares, como Francia (ha incumplido el 66 %), y Bélgica y Eslovenia, (el 57%). En el lado opuesto, tenemos a Noruega, que tiene un 100 % de recomendaciones cumplidas para evitar la corrupción en materia judicial.

Con estos datos, ¿cabría plantearse, como mera posibilidad, la aplicación del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea (antiguo artículo 7 TUE)<sup>10</sup>? El citado precepto prevé la suspensión de determinados derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado miembro de que se trate (incluidos los derechos de voto del representante del Gobierno de dicho Estado miembro), en caso de existir un riesgo claro de violación grave por parte de este de los valores contemplados en el artículo 2 del Tratado.

Hay voces que sostienen tal posibilidad, pues el hecho de que sean recomendaciones no impide su cualificación, a nivel de la Unión Europea, como constitutivo de un incumplimiento grave de los principios del Estado de Derecho. No obstante, por el contrario, realizando un análisis

---

<sup>9</sup> [Noticia publicada en La Vanguardia](#), el 7 de junio de 2017

<sup>10</sup> [Artículo 7 del Tratado de la Unión Europea \(antiguo artículo 7 TUE\)](#)

de las resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa que provocaron la creación del GRECO, así como los Instrumentos de Ratificación de España, sobre la materia, debe remarcarse el eminente carácter potestativo de las recomendaciones que se producen en el marco de las rondas de evaluación. Es más, en puridad, los estados miembros que son analizados no están formalmente obligados a informar en el procedimiento de cumplimiento posterior.

A mayor abundamiento, la mera formulación del proceso de privación del derecho de voto de un Estado miembro revela la dificultad de llevarlo a la práctica. El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea<sup>11</sup>, que recoge los valores de respeto que deben asumir los Estados miembros, al resultar tan genérico, no parece permitir subsumir, con la seriedad exigida, la situación fáctica originada por el continuo incumplimiento de las autoridades españolas de las recomendaciones del GRECO en materia judicial.

En todo caso, no parece arriesgado afirmar que la trascendencia de los sucesivos incumplimientos de las recomendaciones del GRECO lleva aparejada la crítica temporal de la sociedad (mientras dura la publicidad de la noticia en los medios de comunicación), con el consiguiente desgaste en la credibilidad de la propia justicia española, y el enfado de los profesionales que formamos parte de la judicatura. Éste es el precio que debe pagar el poder ejecutivo y legislativo para seguir controlando los designios del poder judicial.

En resumen, y reconociendo que no hay soluciones mágicas para los problemas planteados, la Justicia, por su propia naturaleza consustancial, debe ser independiente. Un Consejo General del Poder Judicial politizado, por osmosis, degenera en unos Tribunales de Justicia politizados, sin que el esfuerzo y la dedicación profesional del Juez pueda revertir tal consideración. El no seguimiento de las recomendaciones del GRECO puede no llevar aparejada la activación del artículo 7 del Tratado de la Unión, pero sí nos conduce al Callejón del Gato de Valle-Inclán, con

---

<sup>11</sup> [Artículo 2 del Tratado de la Unión Europea \(antiguo artículo 2 TUE\)](#)

sus espejos cóncavos y convexos, deformando la idea de Justicia y provocando el actual esperpento.

**EL TRIBUNAL SUPREMO CORRIGE AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; CUÁNDO Y CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS SE SEÑALAN NO PUEDE ORDENARSE DESDE EL CONSEJO, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES.**

**Ramón Fernández Flórez**

*Magistrado*

Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid.

**RESUMEN:** *El autor comenta las dos sentencias de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2018, recursos 55/2007 y 114/2017.*

*El Tribunal Supremo sienta, con sus dos sentencias, jurisprudencia; declarando que la competencia para decidir el número de señalamientos y la forma de efectuarlos es competencia exclusiva del titular del órgano jurisdiccional; no caben intromisiones desde el CGPJ, puesto que se infringiría el artículo 117.3 de la CE ya que, esa función está indisolublemente unida a la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.*

**VOCES:** Potestad jurisdiccional. Servicio de Inspección. Módulo de salida de asuntos. Asociaciones judiciales. Criterios de señalamientos.

**ARTÍCULO**

De todos son conocidas, y muchos hemos sufrido, las órdenes imperativas que desde el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial se han dirigido insistentemente a toda clase de Juzgados y Tribunales para que se incrementase la “producción” para que dictando más sentencias se disminuyera la “bolsa de asuntos pendientes”. Se trata a todas luces de una decisión injusta y arbitraria, cuando los titulares de los órganos ya sobrepasaban el 100% del módulo de salida fijado por el propio CGPJ.

La Asociación Judicial Francisco de Vitoria, fue la primera que reaccionó, e interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo para impugnar los acuerdos de la Comisión Permanente que confirmaba, en alzada, las decisiones de la Jefa del Servicio de Inspección que ratificaron las órdenes ejecutivas dictadas por la unidad inspectora para que se señalasen más días al mes. Tiempo después de la presentación de aquel recurso, se interpuso otro similar por parte de otra asociación judicial.

El Tribunal Supremo estima íntegramente ambos recursos, incluso con imposición de costas al CGPJ; la importancia de ambas sentencias es capital para los intereses profesionales de los miembros de la Carrera Judicial.

Reconoce que las asociaciones judiciales tienen total legitimación para impugnar ante el Tribunal Supremo los actos del Consejo, aun cuando no hayan sido parte en el procedimiento administrativo o no hayan interpuesto recurso de alzada, siempre que aquellos actos afecten a los intereses profesionales de los jueces y magistrados; y, por ejemplo, en aquellos supuestos, la defensa del régimen de señalamientos afecta claramente al interés profesional de todos los miembros de la Carrera Judicial.

Analiza la naturaleza de las órdenes que, insistentemente, se han venido impartiendo desde el Servicio de Inspección (y ratificadas por la Comisión Permanente) para que se incremente el número de vistas o señalamientos, para que se dicten más sentencias. El Tribunal Supremo valora que si se tratase de meras recomendaciones o consejos, como sostiene el Abogado del Estado, que defendió los intereses del CGPJ, los actos no serían impugnables en sede jurisdiccional. En sus sentencias, el Alto Tribunal establece su naturaleza de requerimientos imperativos y de cumplimiento inexcusable ya que en las propias actas del Servicio de Inspección se aludía a su naturaleza imperativa “será necesario” señalar (más días) y se obligaba a comunicar el cumplimiento de aquellas en el plazo de dos meses. Pero, si había alguna duda, desde el Servicio de Inspección se remitió un oficio a un Juzgado (que nuestra asociación acompañó como prueba documental) en el que se apercibía expresamente

al titular del órgano de “adoptar las medidas oportunas” (ni que decir tiene que serían disciplinarias) si no procedía de forma inmediata al cumplimiento de las ordenes que se le habían dado.

Al valorar que se está ante verdaderas ordenes de cumplimiento inexcusable, el Tribunal Supremo profundiza en las consecuencias de todo ello.

Por ser órdenes ejecutivas e imperativas, las anula por falta de competencia, puesto que ni las unidades inspectoras o la Jefatura del Servicio de Inspección tienen competencia para dictar instrucciones de tal naturaleza a los juzgados o tribunales. Concluye que por la actual redacción del funcionamiento del Servicio de Inspección (artículos 171, 176, 177, 602 y 615.1 de la LOPJ) y art. 117 del Reglamento 1/1986, de 22 de abril de Organización y Funcionamiento del CGPJ) el Servicio de Inspección se limitará a “comprobar y controlar, con el significado preciso y limitado que tienen estos verbos” el funcionamiento de los órganos jurisdiccional; y, caso de estimar que es conveniente adoptar alguna medida, deberá elevar una propuesta al Presidente de la Sala de Gobierno y a la Comisión Permanente (según quien haya ordenado la inspección) para que decidan las que procedan.

Es decir, desde el Servicio de Inspección no pueden impartirse órdenes ejecutivas, debiéndose limitar a elevar la propuesta a otros órganos. Ciertamente es que, en las propias sentencias, se reconoce que desde el Servicio de Inspección pueden formularse simples recomendaciones o sugerencias para corregir disfunciones; pero, quedará al arbitrio del titular del órgano, y bajo su responsabilidad, seguir las o adoptar otras medidas que considere más convenientes para corregir la situación.

Las sentencias van más allá y no solo impiden que el Servicio de Inspección pueda cursar aquellas órdenes imperativas, sino que también prohíben a cualquier órgano del Consejo que pueda impartir instrucciones u órdenes en la forma en que han de realizarse los señalamientos de los juicios o deliberaciones. Dichas sentencias disponen que si bien la función material de señalar aquellas no forma parte, en sentido estricto, de la función jurisdiccional, es una actividad

preparatoria de naturaleza procesal de relevante importancia que afecta al derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la CE puesto que condiciona el ritmo de despacho de asuntos “y, por consecuencia, su estudio, reflexión y decisión”. Admiten que señalar una vista de un proceso no es juzgar, pero es, sin duda, preparar el juicio, y está inexcusablemente vinculada a la función jurisdiccional del artículo 117.3 de la CE, puesto que (con cita de su sentencia de 8 de mayo de 2015, recurso 422/2014) la “potestad de juzgar no puede entenderse restringida al momento procesal de resolver el litigio en la decisión que le pone término, sino que se extiende con toda evidencia a la tramitación procesal que precede a esa decisión. De otro modo, la tramitación procesal no es en modo alguno ajena a la función jurisdiccional”. Criterio, que es el adoptado por el propio Legislador en la redacción del artículo 182 de la LEC (por Ley 13/2009), que permite a los jueces, titulares del órgano, y a los presidentes de salas o secciones, dar a los letrados de la Administración de Justicia instrucciones comprensivas de la forma en que deben realizarse los señalamientos, y revocar los efectuados si no se adecúan a aquellas.

Por estos argumentos, entiende que impartir, desde el CGPJ, instrucciones en orden a cuándo, cómo y cuántas vistas de juicios, señalamientos o deliberaciones han de realizarse, infringe notoriamente el artículo 182 de la LEC y, por derivación, el artículo 117.3 de la CE, que reserva la actividad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” a los Jueces y Magistrados que conforman el Poder Judicial del Estado.

Como reflexión personal, debo interpretar que el Tribunal Supremo declara que no solos lo señalamientos forman parte inescindible de la función jurisdiccional; sino que, también, se incluyen en ella cuantas actividades preparatorias del juicio sean precisas; lo que amplía las facultades y prerrogativas del titular del órgano para ordenar el proceso e impartir cuantas instrucciones sean necesarias para su adecuado desarrollo. Situación especialmente importante en momentos como el presente en que por la implantación de la nueva oficina judicial y el expediente digital se va a modificar ostensiblemente nuestro quehacer

diario, con remisión de expedientes administrativos, escritos o documentos, en formatos no fácilmente, manipulables o accesibles.

Todo lo anterior, demuestra la imperiosa conveniencia de dictar acuerdos gubernativos, comprensivos de las instrucciones y criterios que se ordenan a los Letrados de la Administración de Justicia para que realicen los señalamientos; solo así, se controlará la agenda y se evitará hacer dejación de nuestras funciones en orden a controlar nuestra agenda y la carga de trabajo; lo contrario implicaría que nuestro ritmo de trabajo y, por extensión, nuestra vida profesional y personal, estará en manos de terceros.